

Recurso de Apelación

Expediente No: RA-17/2021.

Promoventes: Carlos Adolfo Hindman Bazán y/o Laura Elena Gaytán Cárdenas en su carácter de representante legal

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a catorce de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **desecha** el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, del Estado de Colima, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², el treinta y uno de marzo, conforme a los resultandos y considerandos que en seguida se plantean.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración que el promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro como aspirante a la candidatura independiente. El cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **IEE/CG/A024/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud del ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN como aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Manzanillo, del Estado de Colima.

3. Renuncia. El veintiséis de febrero, el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, renunció a su aspiración política por la vía independiente, mediante escrito que dirigió a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.

Promovente: Carlos Adolfo Hindman Bazán y/o
Laura Elena Gaytán Cárdenas.

4. Acto reclamado. El treinta y uno de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como Candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

5. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con dicho Acuerdo, el tres de abril, el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN y/o LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, esta última quien se ostentó como representante legal, promovieron el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

6. Publicitación del recurso. El cuatro de abril la autoridad electoral señalada como responsable hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado³.

II. Recepción, radicación y cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción. El ocho de abril, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0539/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la demanda del Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN; el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno como Recurso de Apelación con la clave y número **RA-17/2021**.

³ Consultable en los puntos IV y V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 10.

Promovente: Carlos Adolfo Hindman Bazán y/o
Laura Elena Gaytán Cárdenas.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El ocho de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reúne los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Sin embargo, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, porque el promovente no logró demostrar que el Acuerdo controvertido le afecte algún derecho político electoral.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido para controvertir un acuerdo aprobado por la autoridad administrativa electoral local, consistente en la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual a su decir, conculca sus garantías individuales y derechos políticos electorales, al violentar lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

**Promovente: Carlos Adolfo Hindman Bazán y/o
Laura Elena Gaytán Cárdenas.**

Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

1. Marco normativo.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada. Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5⁵**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.**”

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** en virtud de que se actualiza la siguiente causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 32 de la Ley de Medios, el que en la porción normativa que interesa establece:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, . . .

(...)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la improcedencia del medio de impugnación se da por **falta de interés jurídico** prevista en el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, porque, y como ya se advirtió, la promovente no logró demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político electoral.

⁵ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Promovente: Carlos Adolfo Hindman Bazán y/o
Laura Elena Gaytán Cárdenas.

En efecto, por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sustenta lo anterior la **jurisprudencia** electoral **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁶

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.

En el presente asunto, el actor se ostenta como aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Manzanillo, del Estado de Colima, y con base en ello, pretende controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 398

**Promovente: Carlos Adolfo Hindman Bazán y/o
Laura Elena Gaytán Cárdenas.**

Los motivos de disenso se pueden resumir en que a su consideración el Acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad al no atender lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que lleva a ocasionar una flagrante violación a sus garantías individuales y derechos políticos electorales coartando su derecho de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, al negársele registrarse como candidato independiente por el supuesto hecho de no haber entregado el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano.

Sin embargo, como ya fue analizado en los apartados que anteceden, la ahora promovente no logró demostrar tener un derecho subjetivo del que se pudiera alegar una afectación a su esfera jurídica, por lo que, no es dable exigir del Consejo General la modificación o revocación del acto impugnado, derivado del hecho superveniente de la renuncia del ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN como aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, razón por la cual, **carece de interés jurídico o legítimo** para impugnar el **Acuerdo IEE/CG/A076/2021** del Consejo General del Instituto Electoral Local.

En consecuencia, en este caso en concreto debe desecharse el recurso porque no se surte ese requisito de procedencia.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO la demanda promovida por el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN y/o LAURA ELENA GAYTÁN CÁRDENAS, quien se ostentó como representante legal, mediante la que controvierten el **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, relativo a la declaratoria

Promovente: Carlos Adolfo Hindman Bazán y/o
Laura Elena Gaytán Cárdenas.

de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su domicilio oficial; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS